



CONCORDIA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN MOLINO ACEITERO EN URREA DE GAÉN.

M^a José Casaus Ballester
Doctora en Historia y archivera

Introducción

La importancia del aceite como producto básico en la alimentación humana es constatable desde los tiempos más remotos. En la provincia de Teruel, es en la zona conocida como Bajo Aragón, donde se registra su mayor producción¹; aunque su uso variará según las posibilidades económicas y las dificultades de cada momento.

Así, en el siglo XVIII Ignacio de Assó², analizando la producción aceitera para Aragón afirma que “... el mucho aceite que se gasta en las lámparas de las Iglesias, suponiendo cuatro arrobas por cada una, que arda día y noche: y asimismo las considerables proporciones, que se extrahen para Castilla, Navarra y Cataluña, y se verá que sufragando la cosecha de Aragón para el consumo de los naturales, y quedando todavía sobrante para la extracción, ha de ascender quando menos á un millón de arrobas anuales...” (1798: 114.)

Los monopolios

Es sabido que en los lugares de señorío, los hornos, molinos o batanes eran monopolios de los señores³. En este caso relacionados con los procesos de transformación, aunque también los hay vinculados a actividades no productivas, sino distributivas, como carnicerías, pescaderías o tabernas⁴. En ambos casos, en ellos se reúne “... la jurisdicción y propiedad, porque el duque al arrendarlos no sólo arrendaba los inmuebles como tal, sino también el privilegio de ser los únicos y todos los vecinos los tenían que utilizar...” (M^a J. Casaus Ballester. 1997:108.)

Esto fue posible porque “En el medio rural el señor disponía de los factores productivos a su antojo y, a través de los monopolios que de los que disfrutaba, podía controlar las actividades económicas en su área de influencia; obligando a los campesinos a utilizar los instrumentos que él había proporcionado y patrocinado según una reglamentación establecida por su criterio y en su propio beneficio” (M^a del C. Orcástegui Gros. 1979:98.)

Aunque también se permitió la construcción de otros molinos, bien por los concejos o por particulares, sólo será con la disolución del régimen señorial cuando los campesinos pudieron ir a moler donde quisieran y construir los molinos que quisieran. También nos parece importante señalar que entonces dejaron de interesar a los señores, por lo que cambiaron de propietarios o fueron abandonados. Sí a esto añadimos las causas de la modernización, entenderemos el por qué en la actualidad,

¹.- Al respecto, BONILLA POLO, Á. y otros (1993.)

².- Usamos la edición de su conocida obra en la reedición de 1947.

³.- Entre otros, ATIENZALÓPEZ, Á. (1993.) 8.3.- *Los monopolio señoriales*, 272-275.

⁴.- Según el análisis planteado por E. GUINOT RODRÍGUEZ (1986.)

en algunos casos, sólo se conservan los restos de esta actividad que sirve a los estudiosos de la arqueología industrial y otros colectivos para reconstruir nuestro pasado reciente.

Los molinos aceiteros

En este contexto, la edificación de un molino representaba tanto una serie de intereses como de repercusiones sociales. Al fin y al cabo, el propietario hacía del mismo un instrumento de dominación y poder mediante el disfrute en monopolio de los beneficios económicos consiguientes, es decir, una fuente de riqueza y, además, ejercía el control sobre los usuarios. Pero precisaba una fuerte inversión para los que hacían el edificio, que también tenían que disponer del dominio de las aguas.

Además, la existencia de un molino conllevaba una serie de actividades de varios oficios de artesanos, como los boteros que hacían cueros, odres o botos para transportar el aceite; los canteros que labraban las pilas para guardar el aceite durante un largo período de tiempo; los mimbreros que hacían los capazos para las aceitunas; las esteras circulares entre las que se ponía la pasta para proceder al prensado se tejían con esparto y las grandes vigas de las prensas eran de los montes cercanos que elegían los maestros molineros y que, luego, los picadores la cortaban y labraban⁵.

La construcción de este molino aceitero fue motivada, principalmente, por la solicitud de los vecinos de Urrea de Gaén, para poder disponer de un lugar donde pudiesen molturar sus aceitunas y no tener que desplazarse hasta Híjar o La Puebla de Híjar, donde existían molinos aceiteros propiedad de la Casa de Híjar (L. Blanco Lalinde. 2003: 54.) La concordia se firmó, el 14.IX.1746⁶, entre el ayuntamiento y los vecinos de Urrea de Gaén y Prudenciada Portocarrero y Funes de Villalpando (*Madrid, 26.V.1696-+Zaragoza, 13.V.1764), segunda mujer de Isidro Francisco Fadrique Fernández de Híjar de Portugal y Silva (* Madrid, 8.VII.1690, 1710,-+ 10.III.1749), VII duque de Híjar. Las condiciones quedan suficientemente expresadas en el documento para no tener que hacer más comentarios, por lo que hemos optado por transcribirlo íntegro.

Transcripción

“Concordia. Hecha entre la Ex[celentísi]ma S[eñ]ora D[oña] Prudenziana Portocarrero, muger del Ex[celentísi]mo S[eñ]or D[o]n Isidro Fer[nán]de]z de Silva, Duq[ue] de Híjar, con poder de este y el Ayuntam[ien]to y vezinos de Urrea de Gaén, sobre la construcción del Molino de azayte en d[ic]ho Pueblo, por la qual resulta⁷:

Prim[eramen]te, que d[ic]ho Lugar, â mas de comprar el sitio, havia a construir la fabrica, poner caldera, prensas, caracolas, ruejo, pilar, con todo lo demás correspond[ien]te.

Que concluido el molino, se ha de entregar con pleno dominio â S.E., ó sucesores, para cuyos gastos cedían d[ic]hos s[eñ]ores los utiles a tres años, q[u]e produjere el Molino.

⁵- S. PALLARUELO (1994.) *Los molinos aceiteros*, 231-261.

⁶- En el documento pone el año de 1749, pero en la carpetilla que lo contiene, ya está modificada por la de 1746 que es la correcta. Ello es debido a que Isidro, VII duque de Híjar, falleció en Madrid, el 10.III.1749; obviamente, de haberse mantenido la primera fecha, la duquesa hubiera figurado como viuda.

⁷

- Archivo Histórico Provincial de Zaragoza. *Fondo Híjar*. Sala V. Leg. 91. Doc.19. 6 ff. (s.f.)

Que d[ic]hos vezinos no puedan moler en otro molino, pagando los mismos derechos, q[u]e se satisfacen en el de Híjar. Fecha â 14 de sep[tiembr]e de 1746, ante Miguel Joseph Ros, notario del núm[er]o de la Ciudad de Zaragoza.

[F.1] In Dey Nomine Amén. Sea â todos manifiesto. Que en la ciudad de Zaragoza, â catorce días del mes de setiembre del año contado del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil setecientos quarenta y seis; ante Miguel Joseph Ros, Notario del Número de la d[ic]ha ciudad de Zaragoza y de los testigos infrascriptos. Parecieron entre partes, la Ex[celentísim]a S[eño]ra D[oi]ña Prudenciana Portocarrero Funes de Villalpando, Condesa-Duquesa y Señora de Híjar, Marq[ue]sa de Orani, etc., residente en d[ic]ha ciudad en n[omb]re de apoderada legítima y en virtud del Poder que su Ex[celenci]a tiene de su marido el Ex[celentísim]o S[eño]r D[oi]n Isidoro Fadrique Fern[án]dez de Híjar Silba Portugal Portocarrero Mendoza Suárez de Carbajal Villandrando Sarmiento de la Cerda Pinós Cabrera, etc., Conde-Duque de Aliaga, conde de Salinas, Ribadeo, Valfagona, Guimerá y Belchite, por la Gracia de Dios vizconde de Illa, Èbol, Canet, Arquerforadat y Ansobell, Señor de las Villas de Peñalver y Alon// [F.1v] diga y de las varonías de Monobar, Sollana, Guisona, Mur, Milani, Peramola, Peralcos, Estach y Rocafort y Príncipe de la Portellá, señor en lo espiritual y temporal de la villa de Villarrubia de los Ojos de Gadiana, Adelantado Mayor del Mar Océano, Divisero Mayor de Castilla, General de Cantabria, Alcalde Mayor de Victoria y Miranda, todo por juro de heredad, cuyo poder se le concedió, otorgó y dio su Ex[celenci]a en la Corte y Villa de Madrid, á veinte y nueve de junio de mil Sette[eciento]s treinta y seis. Ante Joseph Fran[cis]co de Auñon, es[criba]no de su Mag[esta]d y del Núm[er]o de d[ic]ha villa y esta transumptado por la Real Audiencia de Aragón y oficio de D[oi]n Pedro en fee a que su es[criba]no de Cámara, bajo el día ocho de noviembre de mil sett[eciento]s quarenta y tres âviente bastante poder en él, para lo infrascripto hacer y otorgar según á mi, el Not[ari]o, la p[rese]nte testificante por su tenor legítimamente me ha constado y consta, de qué certifico, en el referido n[omb]re de una parte y Man[ue]l Guillen, labrador, vecino del lugar de Urrea de Gaén, como pro[curado]r // [F.2] legítimo del Concejo y Universidad de los Alcaldes y regidores vecinos y havitadores de d[ic]ho lugar, constituido con poder hecho en él á veinte y tres de mayo del corriente año de mil sett[eciento]s cuarenta y seis. Ante Bartholomé Hernando y Catalán, es[criba]no real por todas las tierras y señoríos de los Ex[celentísim]os Señores Duques de Híjar y Condes de Belchite y domiciliado en dicho lugar de Urrea de Gaén, hab[ien]te poder legítimo, y bastante para lo infrascripto hacer y otorgar, según á mi el No[tari]o, la p[rese]nte testificante por su tenor legítimam[en]te me ha constado y consta de que certifico, en d[ic]ho n[omb]re de la parte otra. Las cuales d[ic]has partes en los referidos n[omb]res respectiv[ament]e Digeron que por quanto considerando la mucha necesidad, que d[ic]ho lugar de Urrea de Gaén, tiene de un Molino de Aceyte y según las representaciones que por parte de d[ic]ho lugar á su Ex[celenci]a tienen hechas sobre el concederles su licencia, permiso y facultad para construirlo de nue// [f.2v] ba planta, Su Ex[celenci]a havía venido en bien en concederla, como con efecto la concedió y esto con los pactos y condiciones que abajo se expresarán. Que por tanto, d[ih]as partes en los referidos n[omb]res respective hacían y otorgaban, como con efecto hicieron y otorgaron la presente es[critu]ra de concordia, ajuste y convenio con los pactos, condiciones, cláusulas y modificaciones siguientes. Primeram[en]te, es condición que ha de ser de quenta y cargo del lugar y sus vecinos comprar el sitio para el molino y construir la fábrica, poner la caldera, prensa, caracolas, ruego o pila o pilas de aceyte, con su tapa y llabes y los yerros que entraren [en] toda la fábrica han de ser muy dobles, las vírgenes han de ser de piedra, como las del molino de Híjar. Con las mismas circunstancias se han de hacer dos zafareches para recoger las eces del agua, q[u]e sale de la pila del aceyte, se han de hacer dos trujales, ó algorines para poner la oliba, que pertenece â Su // [f.3] Ex[celenci]a, se ha de hacer un quartito con

su cocinilla, puerta y llave para los molineros y caballeriza, que se han de hacer ocho moladas, como en Híjar, en las veinte y quatro oras de día y de noche, que todas las semanas que anduviere el molino, han de quedar dos días para el repas. Que los molineros han de tener quatro moladas de sabadina como en Híjar, á fin de que estos vengan por el mismo salario. Que su Ex[celenci]a tenga d[e]recho á poner una tinaja en d[ic]ho molino para que los Botos se pongan sobre la expresada tinaja, á fin de recoger alguna porción de Aceyte y que esta sirba para la lámpara del Santísimo, como lo está en Híjar, que se ponga todo lo necesario, hasta estar corriente y moliente el expresado molino. Ittem que concludo en la forma d[ic]ha se ha de entregar el fabricado molino con pleno dominio y propiedad al S[eñ]or Duque y poseedor del estado // [f.3v] de Híjar, por si y sus descendientes en el Ducado, para que les posean y gocen los útiles y rentas, que produjere el Molino, siendo de cuenta de la casa su conserbación y reparos en lo sucesivo, menos la leña para calentar el agua, con la que se escalde la pasta. Ittem que para resarcir lo gastado por el lugar en la mencionada fábrica, cederá el S[eñ]or Duque la utilidad y beneficio que rentare y produjere el molino en los tres años primeros después que esté concludo y corriente y cumplidos d[ic]hos tres años sin que puedan pedir, ni pretender más resarcimiento, ha de percibir y cobrar la renta el Administrador ô Arrendador que fuere de la casa, para utilidad y beneficio de esta. Ittem que los vecinos han de quedar obligados á llebar su oliba al expresado molino con d[e]recho prohibitivo de llebarla á otro molino, que no sea el que se fabricare en d[ic]ho Lugar // [f.4r] ó al de la villa de Híjar, que es también propio de la Casa. Ittem que los vecinos del Lugar de Urrea de Gaén y quales q[ui]ere otros q[ue] decidieren la oliba en d[ic]ho molino, han de pagar los mismos d[er]echos, que se pagan en el molino de Híjar, al S[eñ]or de aquella. Y así hecha, pactada, convenida y otorgada la suprascripta y p[rese]nte es[critu]ra de Licencia, capitulación, ajuste y convenio, por las otras partes y cada una de ellas, estas á la observancia, egecución y cumplimiento de todo lo q[ue] á cada una respectivamente toca y tocará en los referidos n[omb]res respective se obligaron, la una á favor de la otra, et viceversa recíproca y respectivamente, á saber es, d[ic]ha Ex[celentí]ma Duquesa en n[omb]re de Apoderada de d[ic]ho Ex[celentí]simo S[eñ]or Duque su marido y principal, con todos los bienes y rentas de su Ex[celenci]a y el d[ic]ho Manuel Guillén, como Pro[curado]r del concejo ge[ne]ral y Universidad de los Alcaldes y regidores, vecinos y habitantes del d[ic]ho Lugar de Urrea de Gaén, con todos los bienes y rentas de d[ic]ho concejo y Universidad, y con las personas y todos los bienes de los Alcaldes, regidores, vecinos y habitantes que son y por tiempo serán del mismo Lugar y todos así muebles, como sitios, créditos, d[er]echos, instancias y acciones donde queira havidos y por haver, los quelaes y cada uno de ellos en los referidos n[omb]res quisieron aquí haver devidamente y según fuero del p[rese]nte reyno de Aragón, d[er]echo veladuras por nombrados expresados, especificados, calendados y confrontados respective. Y que esta obligación sea especial y surta el mas posible y devido efecto, según d[ic]ho fuero, d[e]recho ó en otra manera, para lo qual d[ic]has partes y cada una de ellas, en los referidos n[omb]res reconocieron tener y poseer y que tendrán y poseerán d[ic]hos bienes y el otro de ellos. Homine precario y de constitudo á saber es la // [f.5] parte in obserbante y no cumpliente por la observante y cumpliente, lo que en virtud de la p[rese]nte y su contenido le tocare por la que la obserbará y cumplirá, y por sus habientes d[er]echo en su caso, de tal manera que la posesión civil y natural de aquella, sea habitada por la d[ic]ha obserbante y cumpliente y por sus habientes d[er]echo en su caso á cuya instancia con sola esta es[critu]ra, sin más prueba ni liquidación, ante qualq[ui]er, Juez y tribunal competente, los bie[ne]s de la inobservante y no cumpliente puedan ser y sean aprehendidos, sequestrados, ejecutados, imbentariados y emparados respective, obteniendo sentencia ó sentencias en quelaes que artículos y procesos y en el otro de ellos, que por d[ic]ha parte obserbante y cumpliente y por sus havientes d[er]echo en su caso, se hubieren intentado ô otro se hubieren introducido siguiendo

las apelaciones y demás diligencias, que les parecie // [f.5v] rem conveniente y en virtud de las tales sentencia ó sentencias poseer y usufructuar d[ic]hos bienes y el otro de ellos, hasta estar d[ic]ha parte obserbante y cumpliente y sus havientes d[e]r[ech]o en su caso satisfechos y pagados de todo lo que por razón de los sobred[ic]ho se les deviere y de las costas y daños subseguidos. Y con esto, d[ic]has partes en d[ic]hos respectibos n[omb]res renunciaron sus propios jueces, y se jusmetieron á la de los S[eñore]s Presidente, reg[en]te y oydores de la Real Audicencia de Aragón y demás justicias y jueces de Su Mag[esta]d que de esta causa puedan y deban conocer ante los quales y cada uno de ellos prometieron hacer cumplim[ien]to de d[e]r[ech]o y justicia, consintiendo la variación de juycio, sin embargo de quales q[ui]e[re] excepciones, fueros, leyes y disposiciones del d[e]r[ech]o común, que á los sobred[ic]ho ó parte de ello, se opongán, las que d[ic]has // [f.6] partes en d[ic]hos respectibos n[omb]res, especialm[en]te renunciaron. Hecho fue lo sobre d[ic]ho en la ciudad de Zaragoza, los días, mes y año al principio de esta escritura puestos, expresados, siendo á ello presentes por testigos, D[o]n Jerónimo de Fuentes, criado de d[ic]ho S[eñor] Duque y Martín de Ricarbe, escribiente, residentes en la misma ciudad. Esta firmado el presente instrumento en su notta original, según fuero del presente Reyno de Aragón.

Signo de mi, Miguel Joseph Ros. Notario del número de la Ciudad de Zaragoza. Fue á lo sobred[ic]ho presente fui et firmé”.

Bibliografía

ASSÓ, I. de (1798.) *Historia de la economía política de Aragón*. Zaragoza. Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Estación de Estudios Pirenaicos. Reedición de 1947.

ATIENZALÓPEZ, Á. (1993.) *Propiedad y señorío en Aragón. El clero regular entre la expansión y la crisis (1700-1835)*. Zaragoza. Institución Fernando el Católico.

BLANCO LALINDE, L. (2003.) *Aproximación a la historia de Urrea de Gaén*. Zaragoza. Ayuntamiento de Urrea de Gaén.

BONILLA POLO, Á. y otros (1993.) *El aceite del Bajo Aragón*. Zaragoza. Instituto de Estudios Turolenses. Col. Cartillas Turolenses, nº16.

CASAUS BALLESTER, M^a J. (1997.) *Archivo ducal de Híjar. Catálogo de los fondos del Antiguo Ducado de Híjar (1268-1919)*. Valencia. Diputación General de Aragón e Instituto de Estudios Turolenses.

GUINOT RODRÍGUEZ, E. (1986.) *Feudalismo en expansión en el norte valenciano. Antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa. Siglos XIII y XIV*. Castelló. Diputació de Castelló.

ORCÁSTEGUI GROS, M^a del C. (1979.) “Notas sobre el molino hidráulico como instrumento de trabajo y dominación en el Aragón medieval (siglos XIII-XV.)” *Aragón en la Edad Media. II. Estudios de Economía y sociedad (siglos XII al XV)*. Zaragoza. Departamento de Historia Medieval. Universidad de Zaragoza. 97-133.

PALLARUELO, S. (1994.) *Los molinos del Altoaragón*. Huesca. Instituto de Estudios Altoaragoneses. Col. de Estudios altoaragoneses, nº39.

